



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004295-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03931-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EXPERIAN PERU S.A.C**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03931-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023 e información adicional de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por Juan Carlos Venturo Denegri, en calidad de representante de **EXPERIAN PERU S.A.C** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de octubre de 2023 registrada con número de trámite 0179-2023-NIT-0020063.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2023, la empresa recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, es intención de Experian Perú poder acceder con una frecuencia mensual a la información que administra el Seguro Social De Salud Del Perú - EsSalud, relacionada a las personas naturales que se encuentran dentro de sus bases de datos.

La información que se busca recibir de EsSalud es particularmente la compuesta por los siguientes datos: documento de identidad de la persona, identificación y dirección del centro asistencial al que se encuentra asegurado, tipo de afiliación, tipo de seguro, tipo de asegurado, la condición del asegurado y el periodo de cobertura del seguro (en adelante, la Información de EsSalud), con base en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, Ley de Transparencia)” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la empresa recurrente, señalando:

“(…) Al respecto, de acuerdo a la información brindada por la Gerencia de Acceso y Acreditación del Asegurado de esta Gerencia Central, indicar que la información solicitada por el representante de la empresa EXPERIAN PERU S.A.C. no puede ser entregada, ya que son datos personales de nuestros asegurados que no se

encuentran contenidos dentro de la información que se proporciona en atención a la Ley de Transparencia, máxime, si como señala el representante la empresa, los datos serán utilizados para los fines comerciales de la empresa.

Sobre el particular, es preciso señalar lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual resguarda el derecho de los ciudadanos a acceder a aquella información que se encuentren en posesión de las Entidades del Estado pasibles de ser pública, en consecuencia toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley, que dispone:

Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a

la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...).”

“(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (...).”

(...)”

Con fecha 9 de noviembre de 2023, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando:

“(...) 7. En el caso concreto, se podrá apreciar que los argumentos que la Entidad utiliza son meras declaraciones y enunciados genéricos que no tienen la aptitud para dar sustento y acreditar su denegatoria.

*8. Así, en su primer argumento, la Entidad señala que la información solicitada no puede ser entregada, ya que **serían datos personales que no se encuentran contenidos dentro de la información que se proporciona en atención a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la Ley 27806)**. Este argumento, en realidad, es un **razonamiento circular**, en tanto la Entidad responde a nuestra solicitud señalando que no puede entregar la información solicitada al amparo de la Ley 27806, simplemente porque ésta no se proporciona en atención a la Ley 27806. Se aprecia claramente, que no existe ninguna motivación desarrollada para dicha afirmación.*

*9. La Entidad continúa señalando que no puede entregar la información solicitada, “máxime, si como señala el representante la empresa, los datos serán utilizados para sus fines comerciales”. Este argumento es **impertinente**, puesto que el derecho de acceso a la información pública no requiere expresión de causa, menos aún una evaluación por parte de la Entidad acerca de los fines que persigue el administrado. La alegación de ciertas finalidades como causal de denegatoria es ilegal.*

No obstante lo señalado, nuestras finalidades son lícitas y se encuentran amparadas por la Ley 27489, que regula a las centrales privadas de información de riesgo, y les permite tratar datos personales sobre antecedentes y obligaciones vinculadas con seguros, en tanto permitan evaluar la solvencia económica de las personas, vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.

10. Por lo señalado, la motivación propuesta por la Entidad resulta inexistente en una de sus premisas, así como impertinente e ilegal en otra.

*11. En tercer lugar, la Entidad invoca que la información solicitada por **Experian** sería información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico*

y bursátil; así como información que corresponde a la esfera de intimidad personal y familiar (que es lo que regula el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 27806).

(...) 15. Al respecto, debemos señalar que **la información solicitada por Experian no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 27806**, pues esta no se refiere a las operaciones o transacciones realizadas en el sistema financiero, no se refiere a información tributaria reservada, así como no tiene ninguna relación con secretos comerciales, o de actividades bursátiles.

(...) 23. En base a lo anterior, la entrega de los **datos personales no sensibles** de los asegurados, referidos a características del tipo de seguro, su condición o no de asegurado y periodo de cobertura, **no constituye, bajo ninguna circunstancia, una vulneración a la esfera más íntima del titular de los datos personales**. En palabras del Tribunal Constitucional, los aspectos que buscan ser protegidos por esta garantía versan sobre elementos de la vida del titular que son reservados y que los quiere mantener fuera del espacio público.

24. Dicho de otra manera, la entrega de la información solicitada no considera aspectos que sean propios del titular de los datos que afecten de tal manera su personalidad; que lo ridiculicen, censuren; que afecten su autonomía personal; sus opiniones entre otros aspectos personalísimos. **La información que concierne al registro administrado por ESSALUD, solo en cuanto a los términos de nuestra solicitud, son datos personales generales que nada afectan el desarrollo propio como ser humano de su titular.**

25. **Argumentar lo contrario sería absurdo** pues implicaría un escenario donde todo dato personal que se encuentre en algún portal de alguna entidad del Estado está afectando permanentemente el derecho a la intimidad y no pasaría un examen de ponderación entre intimidad y acceso a la información.

26. En los acápites anteriores, su despacho podrá apreciar que la divulgación de datos personales solicitados en nuestro requerimiento no constituye per se una afectación al derecho protegido. Con mayor razón, si los datos solicitados no pueden calificarse como “sensibles” o que afecten el derecho a la intimidad.

27. Del mismo modo, su despacho podrá advertir que, en los argumentos vertidos en el Correo Electrónico, **ESSALUD no indica cómo la revelación de los datos personales acotados en nuestra solicitud conculca su intimidad personal o familiar.**

28. En conclusión, la publicidad de estos datos no constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. En consecuencia, no existe vulneración al derecho fundamental del titular de la información, **encontrándonos fuera de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Por tanto, los datos personales solicitados constituyen información de naturaleza pública (...)** (sic).

Mediante la Resolución N° 004086-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante el Oficio N° 210-GCSPE-ESSALUD-2023, ingresado a esta instancia el 22 de noviembre de 2023, la entidad formuló sus descargos reiterando la denegatoria de la información al considerar que la misma es información confidencial y se encuentra bajo los alcances del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que “*el motivo por el cual ESSALUD cuenta con un registro de asegurados es para brindarles acceso a las prestaciones de salud, económicas y sociales que dispone la ley N° 27056, en tal sentido al iniciar el registro de sus datos y los de sus derechohabientes en sus respectivas entidades empleadoras, nuestros asegurados*

¹ Notificada a la entidad el 16 de noviembre de 2023.

tienen la expectativa que los mismos serán usados para los fines dispuestos en la ley antes citada y no que los mismos se transferirán a terceros para fines distintos a los señalados”. Además de ello, precisa que:

“(…) la administrada solicita el suministro mensual de información relacionada a las personas naturales que se encuentran en nuestra base de datos, vale decir nuestros asegurados (...); es decir, se nos solicita el suministro mensual de la base de datos de 12’778,328 asegurados, entre asegurados titulares y derechohabientes, mayores y menores de edad.

Como se aprecia los datos solicitados por la administrada, a través de un suministro periódico (mensual) de información, corresponden a información del ámbito personal de nuestros asegurados, extendiéndose a la información relativa al centro de salud que tendría, debido a que en su solicitud se incluye la información del tipo de seguro y condición del asegurado.

Asimismo, extiende la figura del acceso a información pública a un suministro de información mensual cuya figura no se encuentra prevista en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido se debe tener presente que el espíritu de la norma es brindar información que sea pasible de ser pública, lo cual es evidente que la información relativa al documento de identidad, los establecimientos de salud en los que se atienden nuestros asegurados, así como las coberturas y tipos de seguros que tienen no son de interés público y corresponden más bien a su esfera privada” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra bajo el supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el centro recurrente solicitó a la entidad la información de las personas naturales asegurados que se encuentren en su base de datos, cuya información indique *“documento de identidad de la persona, identificación y dirección del centro asistencial al que se encuentra asegurado, tipo de afiliación, tipo de seguro, tipo de asegurado, la condición del asegurado y el periodo de cobertura del seguro”*, y la entidad denegó la información invocando los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y señalando que la información solicitada son datos personales de sus asegurados, y que no pueden ser brindados, sobre todo cuando la empresa solicitante lo requiere para sus fines comerciales.

Ante ello, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la entidad no motivó adecuadamente la denegatoria de la información, y que no es válido denegar una solicitud de acceso a la información pública con base en los fines para los cuales un administrado requiere la información. La entidad, por su parte, a través de sus descargos se ratificó en la denegatoria al considerar que la información requerida se encuentra dentro de los alcances de la excepción del numeral 5 artículo 17 de la Ley de Transparencia, y que el registro de los datos personales de sus asegurados se efectúa solo con el fin de brindar las prestaciones de salud, económicas y sociales pertinentes, pero no para transferir dichos datos a terceros, y añadiendo que la figura del suministro mensual de información no tiene amparo en la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, corresponde evaluar si la atención brindada por la entidad es conforme a ley.

En primer lugar, en cuanto a la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, invocada por la entidad en la original respuesta brindada a la empresa recurrente, es preciso indicar que aquella no ha precisado qué tipo de secreto de los consignados en la referida norma (bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil) es la que proteger a la información solicitada, ni ha motivado por qué dicha información se encontraría inmersa en alguno de estos supuestos, pese a que tiene la carga de acreditar dicha circunstancia, por lo que la denegatoria en dicho extremo no tiene sustento legal.

Por otro lado, en cuanto a la denegatoria de la solicitud con base en que la información solicitada se trata de datos personales, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

A su vez, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento*

con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”. En la misma línea, el numeral 13.6 del mismo precepto normativo precisa que *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Adicionalmente a ello, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 del mismo texto legal, los datos personales se definen del siguiente modo: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado), y los datos sensibles de la siguiente manera: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, esta instancia debe destacar que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales los datos personales protegidos por dicha norma no solo son los datos sensibles, como afirma la empresa recurrente en su escrito de apelación, sino todo dato personal que identifique a una persona, lo que en este caso incluye la información sobre el número de documento de identidad y seguro de salud del que goza una persona, y los datos relativos a éste como el tipo de afiliación, tipo de seguro, tipo de asegurado, la condición del asegurado, el periodo de cobertura del seguro y el centro asistencial al cual se encuentra adscrito, pues aun cuando no definan aspectos sensibles de la intimidad de la persona, sí constituyen aspectos de su vida privada que la Ley de Protección de Datos Personales brinda protección.

En dicha medida, el tratamiento de los referidos datos personales solo puede realizarse con la autorización de sus titulares, o bajo las excepciones a dicha autorización, previstas en el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales. En dicho contexto, esta instancia aprecia que el numeral 3 del referido precepto establece que:

“3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley”.

En dicha línea, la empresa recurrente ha señalado que la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información⁴, califica a la información sobre seguros como información sobre la solvencia económica de las personas, por lo que le está permitido acceder a dicha información.

Sobre el particular, esta instancia aprecia que el literal b) del artículo 2 de la mencionada norma recoge la siguiente definición:

“b) Información de riesgos.- Información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27489.

Es decir, conforme a dicha norma, determinada información sobre los seguros puede constituir una información relacionada a la solvencia económica, así como a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago (específicamente en el caso del seguro de EsSalud, en la medida que poseer dicho seguro supone tener, en el caso del asegurado obligatorio, un vínculo laboral formal propio o de algún familiar, y en el caso del asegurado facultativo, un ingreso que le permita pagar dicho seguro, lo cual puede tener relación con la capacidad de pago o solvencia económica de una persona), por lo que al amparo de la Ley N° 27489 la información sobre los seguros que brinda la entidad, en determinadas circunstancias, podría estar exceptuada del consentimiento para el tratamiento de datos personales.

No obstante ello, el propio numeral 3 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el tratamiento de los datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, si bien pueden ser exceptuados del principio del consentimiento, dicho tratamiento debe realizarse conforme a ley.

En dicho contexto, la ley que habilita a dicho tratamiento es la Ley N° 27489, la que solo ha autorizado dicho tratamiento de obtención y suministro de información de riesgos en el mercado a las Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS), mas no ha calificado a la información sobre dichos riesgos (incluyendo a la información sobre seguros) como información de carácter público, esto es, como información que pueda ser obtenida y difundida por cualquier persona.

Adicionalmente a ello, el numeral 7.3 del artículo 7 de la referida norma ha previsto que la obtención de los datos relativos a la información de riesgos no se efectúa, como en el caso de la información de acceso público pagando solo el costo de reproducción de dicha información, sino que las CEPIRS deben suscribir contratos privados con las entidades públicas que poseen dicha información:

“Artículo 7.- Fuentes de información

(...) 7.3 Igualmente podrán celebrar contratos privados directamente con las entidades de la administración pública que recolecten o utilicen información de riesgos en el ejercicio de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información haya sido declarada o constituya un secreto comercial o industrial” (subrayado agregado).

Por tanto, la información solicitada, relativa a los datos personales de afiliación de los asegurados, constituye información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y por la Ley de Protección de Datos Personales. En dicha línea, la excepción al consentimiento para su tratamiento solo puede efectuarse bajo los alcances de la Ley N° 27489, esto es, que dichos datos personales solo pueden brindarse a las CEPIRS, bajo contratos privados, y siempre que guarden relación con la solvencia económica vinculada a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago de los asegurados, lo que deberá ser evaluado por el titular del banco de datos personales respectivo (en este caso, la entidad), en aplicación de los principios de finalidad y proporcionalidad.

Por lo demás, debe destacarse que el suministro mensual de los datos personales de los asegurados, requerido por la empresa recurrente, no es una figura que la Ley de Transparencia haya contemplado, siendo que dicho suministro debe evaluarse pues bajo los alcances de la aludida Ley N° 27489.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación, por cuanto la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

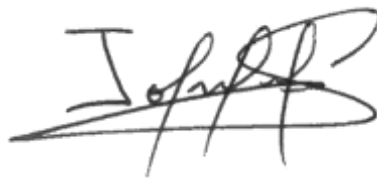
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Expediente N° 03931-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023 interpuesto por Juan Carlos Venturo Denegri, en calidad de representante de **EXPERIAN PERU S.A.C.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EXPERIAN PERU S.A.C** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll